



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01268
Demandante: Respaldo Colombia S.A.S.
Demandada: Jesús Rodolfo Peña Moreno

Previo a avocar conocimiento de la presente demanda, líbrese oficio al Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, para que allegue la demanda radicada en ese Despacho bajo el número 2021-1173 con sus correspondientes anexos, toda vez que, dentro de lo allegado por reparto no se evidencia que se hubiesen anexado.

De igual forma, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que aclaren el porqué parecen dos actas de reparto. Una para el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2021 (archivo digital 18 del cuaderno principal), y la otra del 13 de diciembre de 2021 para este Despacho (archivo digital 03secuencia).

Cumplido lo anterior, y una vez se llegue la demanda y se aclare lo acaecido por parte de la Oficina Judicial de Reparto, regresen las diligencias para su calificación.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: aprehensión y Entrega N° 2021-01266
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandada: Carolina Medina Nieto.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante, deberá manifestar si el correo electrónico mencionado en el escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Alléguese Formularios **Inicial** y de ejecución de la garantía mobiliaria perteneciente a la deudora.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01264
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: David Leonardo López Guzmán.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **David Leonardo López Guzmán** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 92.002.507,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Jessica Mayerlly González Infante** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No005_ Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01263

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Garante: Ana Isabel Velasco Medina.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **DQM-108** fue inscrito ante Confecámaras el **22 de septiembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

***“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)*

***5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.** (Se resalta).*

En efecto, la parte actora tenía hasta el **5 de noviembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 10 de diciembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda S.A. en contra Ana Isabel Velasco Medina.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01262

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Harlem Alberto Valencia Sánchez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Harlem Alberto Valencia Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 126.931.897,00 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Jessica Mayerlly González Infante** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01261

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Jaime José Ballestas Hernández.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GLS-298** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra **Jaime José Ballestas Hernández.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy **20 de enero de 2022**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01260
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Javier Eduardo Prada Aguilar.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato otorgado, los números de los pagarés base de esta acción, habida cuenta que los datos allí incorporados corresponden a los números con los que fueron identificadas cada una de las obligaciones que adquirió el demandado. - art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01259
Demandante: Quantum Soluciones Financieras S.A.
Demandada: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado sólo incluye el pagaré 4078, excluyendo el título 4079, que también fue aportado como objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2021-01256
Demandante: Duván Alberto Cortés Téllez
Demandada: Banco Davivienda S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Se adecúe el juramento estimatorio a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., que consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01254
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Hilda Marcela Rodríguez Tenjo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese la copia de la Escritura Pública No. 3332 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, que fue anunciada, sin ser allegada.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01252
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: Ezequiel Macias Pérez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Ezequiel Macias Pérez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 44.882.239,66** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Sánchez Osorio** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-01250
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Luis Guillermo Torres Amaya.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Guillermo Torres Amaya.**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo disponen los Artículos 368 y 384 *del Código General del Proceso.*

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 *Ibidem.* Concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería a la abogada **Lina Guissell Cardozo Ruiz**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-01246
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandada: David Felipe Méndez Moreno y Carlos Orlando Cely.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en esta asunto no superan los \$10.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda

existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impenetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),



CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Divisorio N° 2021-01244
Demandante: Celmira López Castañeda.
Demandada: Héctor Augusto López Castañeda, Jesús Orlando López Castañeda, Griseldina López Castañeda, y Myriam López Castañeda.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada de la parte actora, remita nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico **y** además deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adjunte avalúo catastral del predio objeto de división para el año que avanza (2021), toda vez que se menciona, pero no se allega.

3.- Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C. G. del P., toda vez que, si bien se anuncia en la demanda, el mismo no se anexo.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01243

Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor -
CANAPRO.

Demandados: Gerardo Alberto Ardila Salcedo y Ximena
Caicedo Gutiérrez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO. S.A.** contra **Gerardo Alberto Ardila Salcedo y Ximena Caicedo Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero del pagaré número **154832100:**

1.- Por las siguientes cuotas que a continuación se describen, junto con sus intereses de plazo siempre que estos no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
8	30/10/2020	\$ 337.609,00	\$ 615.872,00
9	30/11/2020	\$ 343.112,00	\$ 610.369,00
10	30/12/2020	\$ 348.704,00	\$ 604.777,00
11	30/01/2021	\$ 354.388,00	\$ 599.093,00
12	28/02/2021	\$ 360.165,00	\$ 593.316,00
13	30/03/2021	\$ 366.035,00	\$ 587.446,00
14	30/04/2021	\$ 372.002,00	\$ 581.479,00
15	30/05/2021	\$ 378.065,00	\$ 575.416,00
16	30/06/2021	\$ 384.228,00	\$ 569.253,00
17	30/07/2021	\$ 390.491,00	\$ 562.990,00
18	30/08/2021	\$ 396.856,00	\$ 556.625,00
19	30/09/2021	\$ 403.325,00	\$ 550.156,00
20	30/10/2021	\$ 409.899,00	\$ 543.582,00
21	30/11/2021	\$ 416.580,00	\$ 536.901,00
	TOTALES	\$ 5.261.457,00	\$ 8.087.277,00

2.- **\$33.671.244,00** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré 154832100.

3.- Por los intereses de mora de los capitales descritos anteriormente (cuotas y capital acelerado), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota vencida y respecto del capital acelerado desde la

fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Núñez Jiménez, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del mandato aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01243

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No _____ Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01243

Demandante: Cooperativa Casa Nacional del Profesor -
CANAPRO.

Demandados: Gerardo Alberto Ardila Salcedo y Ximena
Caicedo Gutiérrez.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y consiguiente retención del 30% de la pensión y las prestaciones sociales u otros emolumentos que hagan parte de la misma, que devengue el demandado Gerardo Alberto Ardila Salcedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.943.959, en Fiduprevisora-Bogotá. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000.

Oficiese al pagador de dicha entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.- El embargo y consiguiente retención del 30% de la pensión y las prestaciones sociales u otros emolumentos que hagan parte de la misma, que devengue la demandada Ximena Caicedo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.320, en Fiduprevisora-Bogotá. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000.

Oficiese al pagador de dicha entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 156 y el numeral 2° del artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

2.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre de los demandados Gerardo Alberto Ardila Salcedo y Ximena Caicedo Gutiérrez en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$70.000.000 M/Cte.

Librense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remítanse en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Infórmele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

3.- Se NIEGA decretar el embargo de salarios enunciado en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, por cuanto las personas mencionadas no fueron demandadas en el presente proceso ejecutivo.

4.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01243

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **17 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01242

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Yipsi Astrid González Perilla.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Yipsi Astrid González Perilla** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **48.369.750,90** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No **05900481700047675**.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1° de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Sánchez Osorio** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01242

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01240

Demandante (s): GM Financial Colombia S.A.

Demandado (s): Juan Carlos Tejada Oroizco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JVV-235** a favor de **GM Financial Colombia S.A.** contra **GM Financial Colombia S.A.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado a **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Liliana Andrea Parra López**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01231

Demandante: Cristóbal Gil Buitrago.

Demandado: Alberto García Serrato.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cristóbal Gil Buitrago** contra **Alberto García Serrato**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$38.880.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de enero de 2017.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Se **NIEGA** el mandamiento de pago de la pretensión 2., referente al pago de los intereses de plazo, toda vez que al no haberse estipulado su cobro en la letra de cambio base de recaudo, los réditos remuneratorios pretendidos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

TERCERO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

CUARTO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. - Se le reconoce personería a la abogada Martha Herrera Angarita, como apoderada del demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01231

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01231

Demandante: Cristóbal Gil Buitrago.

Demandado: Alberto García Serrato.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20262550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad del demandado Alberto García Serrato. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas solicitadas, en razón de la cuantía del proceso y de la cautela aquí decretada.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **11 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de División N° 2021-01132
Demandante: Arley Rincón Jiménez.
Demandada: Flor Evidalia Martínez Ciprian.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01126
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Mario Fernando Gómez Jojoa.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2021-01102
Demandante: Susana Castebianco Castelblanco.
Demandada: Carlos Jairo Chaves Cubillos.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2021-01094
Demandante: Wilfredo Omar Pérez Chamorro
Demandada: Liberty Seguros S.A.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-01090
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: William de Jesús Flórez Maestre.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00909.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Iris Flórez Vega.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante (F.07), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para efectividad de Garantía Real interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Iris Flórez Vega.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00873

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Fredy Rolando Ruiz Romero.

Téngase por surtida la notificación del convocado Fredy Rolando Ruiz Romero en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00851

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Danilo Díaz Guarnizo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Danilo Díaz Guarnizo en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (FL.07).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.725.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2021-00794
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sandra Courrau Martínez

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenidas en el pagaré 410224154211, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No **005** Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2021-00516
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Héctor Delgado Bautista

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenidas en el pagaré 000050000608904, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-00511.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandado: Diego Andrés Ramírez Rodríguez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Diego Andrés Ramírez Rodríguez, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 08 y 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de junio de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00369.**

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandados: Bleidy Daniela Quintero Rodríguez y Jorge
Ernesto Mera Lozano.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede (FL.15.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por Banco Caja Social S.A. en contra de Bleidy Daniela Quintero Rodríguez y Jorge Ernesto Mera Lozano, **por pago de las cuotas en mora**, de las obligaciones contenidas en los pagarés 132208563699 y 30020993208.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que los titulares restablecieron en plazo y la obligación sigue vigente

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2021-00344
Demandante: Delta Credit S.A.S.
Demandado: Gildardo Villamil Bernal.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el pagaré No 10137 del 26 de diciembre de 2019, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005

Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00257

Demandante: Coltrans S.A.S

Demandadas: Deko Loft S.A.S y Nancy Roldan Roa.

Téngase por surtida la notificación de las convocadas Deko Loft S.A.S y Nancy Roldan Roa en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 09), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2021 (FL.06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.880.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-00257

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No **005** Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00257

Demandante: Coltrans S.A.S.

Demandadas: Deko Loft S.A.S y Nancy Roldan Roa.

En atención a la documental que precede (FL.12), el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace William David Guerrero Pérez, apoderado judicial de la entidad demandante.

Por lo cual, se le reconoce personería al abogado Diego Fernando Bermúdez Linares, Para que actúe como apoderado de Coltrans S.A.S., para los fines y en los términos del escrito de sustitución (FL. 12).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00249

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ricardo Torres Artunduaga.

Téngase por surtida la notificación del convocado Ricardo Torres Artunduaga en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de mayo de 2021 (FL.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.050.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00109.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Adriana Patricia Lascarro Ramos.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Adriana Patricia Lascarro Ramos, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 04 y 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00057

Demandante: Alpha Capital S.A.S.

Demandado: Ferney Quiñonez Cortés.

El despacho **NIEGA** las peticiones contenidas en los escritos que anteceden (fls. 06 y 07), comoquiera que es improcedente proferir sentencia anticipada, en la medida en que no se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se **REQUIERE** al abogado Mauricio Ortega Araque para que allegue los anexos que acrediten la notificación del demandado Ferney Quiñonez Cortés bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto, se extrañan en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00734
Demandante: Juan Manuel Quiceno Martínez
Demandado: Héctor Alexander Zamora García y Ana Milena Guerrero Espitia.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de la obligación** contenidas en la Escritura Pública No 400 de 21 de septiembre de 2014, aportada como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Hipotecario N°.2020-00642
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Aminto Perdomo Chaux.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el pagaré aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción ni sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005

Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario Edison Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00627.**

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandado: Ariel Fernando Castañeda Camero.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Ariel Fernando Castañeda Camero, **por desistimiento tácito.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. (literal g, numeral 2., art. 317 C.G. de P.).

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **20 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00376
Demandante: Alianza Inmobiliaria D.C. S.A.S
Demandado: María Del Rosario Gómez Rojas.

Dando alcance a la solicitud elevada por la parte demandante en escrito anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Como quiera que, por error involuntario al momento de elaborar los oficios de embargo ordenados mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se indicó de manera errada el número de cédula de la persona a embargar, líbrese oficio de manera inmediata a las entidades financieras respectivas, para que se abstengan de embargar las cuentas y/o productos de la persona natural identificada con la C.C. No. 1.032.374.131, y procedan a levantar a la mayor brevedad posible, la medida comunicada mediante oficio 1476 de noviembre 16 de 2021.

2.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 3 de noviembre de 2021, librando las comunicaciones respectivas e incluyendo el número de identificación de la demandada de manera correcta.

NOTIFÍQUESE (2),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00376
Demandante: Alianza Inmobiliaria D.C. S.A.S.
Demandado: María Del Rosario Gómez Rojas.

Dando alcance al comunicado que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta el embargo de **REMANENTES** solicitado por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante oficio No 1899 del 12 de diciembre de 2021. Limitándose la medida a la suma de \$200.000.000 M/Cte.

Oficiese al remitente, informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 005 Hoy 20 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

JBR